Manual para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos de Mujeres y Personas Indígenas en el Sistema Penal Acusatorio

José Luis Gutiérrez Román
Coordinador
Sara Vera López
Laura Alicia Puga López
Guillermo Corral Manzano
Investigación

Este manual fue realizado y editado por Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL).

Coordinador de la Publicación

José Luis Gutiérrez Román

Investigación

Sara Vera López

Laura Alicia Puga López

Guillermo Corral Manzano

Diseño y formación

Olga Guzmán Vergara

Contenido

 

Abreviaturas Utilizadas

CPEUM- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNPP- Código Nacional de Procedimientos Penales
LGAMVLV- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Lineamientos de la SETEC- Lineamientos Básicos para la Construcción de Leyes de Ejecución de Sanciones en las Entidades Federativas de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.
CADH- Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CEDAW- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Comité de la CEDAW- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Convención de Belem Do Pará- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
PIDCP- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Convenio 169- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
Reglas de Bangkok- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes
DUDH- Declaración Universal de Derechos Humanos
Principios y Buenas Prácticas- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas
CoIDH- Corte Interamericana de Derechos Humanos
OEA- Organización de los Estados Americanos

Introducción

El Sistema de Justicia Penal inquisitivo en México hasta 2008, mostró serias deficiencias para cumplir con su principal finalidad: procurar e impartir justicia de manera pronta, expedita e imparcial. El incumplimiento de este objetivo derivó en prácticas de corrupción, faltas al debido proceso, saturación, retraso judicial y violaciones a derechos humanos, circunstancias que permitieron la permanencia de la impunidad.[1]

Ante este panorama, el Estado Mexicano con la finalidad de lograr la consolidación de un Estado Democrático y respetuoso de los Derechos Humanos, realizó una serie de reformas constitucionales que transformaron el Sistema de Justicia Penal en junio de 2008. Estas reformas constitucionales implican el rediseño del sistema de justicia mexicano para lograr la transición de un sistema de justicia inquisitivo-mixto hacia un sistema acusatorio. Siendo dos de los retos más importantes para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, la creación de nuevas instituciones y la capacitación de autoridades, estudiantes y personas interesadas en el proceso penal.

Aunado a lo anterior, el rediseño del sistema de justicia mexicano tiene como objetivo mejorar el desempeño en la procuración e impartición de justicia, establecer un sistema de igualdad entre las partes y lograr el reconocimiento y protección pleno de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en

1.SEGOB, Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 pp.34



los Tratados Internacionales en la materia.

Por otro lado, la reestructuración del Sistema de Justicia también debe incluir esfuerzos que restrinjan prácticas sistemáticas que han obstaculizado el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, particularmente en casos de mujeres y personas indígenas.

Diversos organismos nacionales e internacionales han documentado estas prácticas en procesos penales que involucran a personas indígenas tales como: la ausencia de un intérprete y/o traductor(a) que conozca la cultura de las personas sujetas a un proceso penal, así como la insuficiencia de defensores(as) indígenas o personas expertas en derechos de los pueblos indígenas. Por otro lado, en el caso de las mujeres, el derecho de acceso a la justicia y el respeto a las garantías del proceso se ven transgredidos en tanto se le asignan roles, atributos o características que vulneran su integridad y dignidad a partir de su género.

La inclusión de la perspectiva de género y el respeto a la interculturalidad son aspectos necesarios que se deben introducir en el análisis jurídico para procurar erradicar argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación. Derechos que son de reconocimiento obligatorio en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio para impedir que continúen las violaciones a los Derechos Humanos a los que se enfrentan las mujeres y personas indígenas en un proceso penal.

Frente a esta situación, el Manual para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos de Mujeres y Personas Indígenas en el Sistema Penal Acusatorio pretende constituirse como un instrumento útil y de acercamiento a las diversas etapas del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Esto a través de referencias concretas a los principales instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos aplicables durante el proceso penal para introducir la perspectiva de género e interculturalidad en la interpretación y aplicación de la ley.

El Manual toma como base el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) publicado en marzo de 2014. El cual permite unificar la legislación procesal y establece criterios uniformes para todo el país.

 

Enfoque del Manual

Interculturalidad

¿Qué es enfoque intercultural?

El enfoque intercultural está orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos. En términos de su desarrollo en un ámbito global, la preocupación por la interculturalidad va asociada a la importancia que ha adquirido la diversidad y las cuestiones relativas a la identidad, en el marco del desarrollo, que ha sobrepasado paulatinamente su dependencia únicamente de variables asociadas a cuestiones socioeconómicas. [2]

¿Qué es el concepto de raza?

El concepto de raza se ha construido para justificar las diferenciaciones fenotípicas entre los seres humanos. Esta noción alude a la división taxonómica del género humano a partir de distinciones biológicas, morfológicas y fisiológicas. Históricamente, se entiende por raza la división de grupos humanos de acuerdo con características físicas notorias o que se observan a simple vista.[3]

¿Qué se entiende por etnia?

El término etnia alude a un pueblo o comunidad que comparte una cultura, una historia, un territorio y determinadas

---

2.Ampliando la Mirada: La integración de los Enfoques de Género, Interculturalidad y Derechos Humanos. Alejandra Faúndez y Marisa Weinstein. 2012
3. Afrodescendientes en América Latina y el Caribe: del reconocimiento estadístico. CEPAL - Serie Población y desarrollo No 87

costumbres, y cuyos miembros están unidos por una conciencia de identidad, que se manifiesta por medio de un determinado comportamiento, sus formas de habla, su cosmovisión, su vestimenta, su organización social e instituciones, incluso, su espiritualidad y su folclore. A esta concepción corresponden tanto las y los afrodescendientes como las y los indígenas. [4]

¿Qué es el derecho a la no discriminación?

Discriminación es el acto de tratar a un individuo o a un grupo de personas de una manera ilegal o desfavorable por motivos de raza, color, sexo, nacionalidad, idioma, religión u origen social. El derecho a la no discriminación protege a las personas y prohíbe que se establezcan distinciones por cualquier motivo. Su función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad. El derecho a la no discriminación ejerce una especial protección de las minorías raciales, de los adultos mayores, los niños, los pueblos indígenas, los homosexuales, las mujeres, etc.

Las decisiones sobre el derecho a la no discriminación de personas indígenas están relacionadas con tratos diferenciados frente a la ley.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, así como todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (Art. 2.1 y 7 DUDH).

4. Afrodescendientes en América Latina y el Caribe: del reconocimiento estadístico. CEPAL - Serie Población y desarrollo No 87

> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Art. 1 CPEUM).

¿Por qué el Estado Mexicano está obligado a respetar los derechos de los indígenas en un proceso penal?

El reconocimiento de la interculturalidad en México se encuentra en los artículos 1 y 2 de la CPEUM, así como el principio de igualdad y de no discriminación. Con el artículo 2 constitucional se pretende poner fin a la situación de discriminación y marginación de las personas indígenas. Además existen instrumentos internacionales que se deben respetar como lo son el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas.

Tanto en el marco legal internacional como en el mexicano se reconocen los derechos de los pueblos indígenas a tener sus propios sistemas normativos así como el derecho de los indígenas a ser asistidos por un(a) intérprete en los procedimientos en los que formen parte, si se acredita la necesidad de comprender o hacerse comprender en idioma español y de esta manera se respeta el debido proceso legal.

Algunos de los instrumentos internacionales aplicables para respetar los derechos humanos de los indígenas en un proceso judicial son los siguientes:

- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
- Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas
- Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

Perspectiva de Género

¿Qué es sexo y cómo se diferencia del género?

- El término **sexo** se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer.

- El término **género** se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas. [5]

¿Qué se entiende por perspectiva de género?

La **perspectiva de género** es el estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres, lo que identifica lo femenino y lo masculino, que supone la existencia de una desigual distribución de poder entre géneros en todas las clases sociales.

La perspectiva de género plantea el problema de las

5. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N°28 relativa al artículo 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5.

 

relaciones entre los sexos como un problema social que está construido alrededor de lo masculino y lo femenino. Se opone críticamente al uso de las diferencias biológicas para justificar o fomentar desigualdades sociales. Nos permite comprender el impacto diferencial que tiene este sistema social en la situación de mujeres y hombres, las actividades que realizan ambos, los espacios en que habitan, los rasgos que los definen y el poder que tienen. Permite responder diferencialmente a necesidades, intereses y problemas específicos de mujeres y hombres, derivados de esa situación.[6]

¿Por qué el Estado Mexicano se encuentra obligado a juzgar con perspectiva de género?

La CIDH ha señalado que en los países miembros de la OEA "en la aplicación de las leyes por los servidores públicos, en especial los que trabajan dentro de la administración de justicia, aún persiste la influencia de patrones discriminatorios en contra de las mujeres, que determinan un tratamiento inferior". Sobre mujeres acusadas de la comisión de algún delito, ellas siguen siendo más vulnerables a los abusos, la corrupción, y los malos tratos en un proceso judicial.

Asimismo, la CIDH ha comenzado a destacar en sus estándares el deber de los Estados de tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, su edad, raza, etnia y posición económica. Este principio ha sido establecido en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, dado que la discriminación y la violencia no siempre afectan en igual medida a todas las mujeres; hay mujeres que están expuestas al menoscabo de sus derechos

6. Género y Derechos Humanos. Gilma Ándrade, Laura Guzmán

en base a más de un factor de riesgo.[7] Igualmente la Comisión ha manifestado, respecto al Estado Mexicano, el vínculo que existe entre el acceso a la justicia, la debida diligencia y el deber de prevención y como el Estado se encuentra obligado a reparar violaciones a los derechos humanos, a prevenir como clave para erradicar la violencia contra las mujeres y toda forma de discriminación y a capacitar a personas encargadas de responder ante los delitos de violencia contra la mujer.[8]

Por otro lado, de acuerdo a recomendaciones que el Comité de la CEDAW ha realizado al Estado Mexicano, es importante mencionar el deber que tiene el Estado de promover la formación y capacitación en materia de violencia de género y derechos humanos para los operadores del sistema judicial y de los agentes de los servicios públicos en general. Con esto se pretende lograr que los jueces y los operadores del sistema judicial consideren la dimensión de género en las decisiones judiciales que tomen en un proceso.

Algunos de los instrumentos internacionales aplicables para incluir la perspectiva de género en un proceso judicial son los siguientes:

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De

7. CIDH, Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y aplicación, 2011
8. CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación 2003

 

Belem Do Para)

- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Los Estados tienen la responsabilidad de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia. Medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (Art. 7, CEDAW).

Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para que las mujeres víctimas de violencia sean protegidas y se beneficien de la reparación del daño (Art. 7, inciso g, Convención de Belém Do Para).

Objeto del Proceso Penal en México

Conforme a lo establecido por la CPEUM en su artículo 20 apartado A fracción I, el proceso penal tiene por objeto "el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen" , cabe señalar que la reforma constitucional del 2008 fue la que modificando el texto del artículo veinte, modificando el apartado "A", a efecto de que en dicho apartado se establecieran los principios generales del proceso penal, siendo que anterior a dicha reforma la constitución no señalaba el objeto del proceso penal.

¿Cuáles son los principios procesales aplicables para todas las etapas del sistema acusatorio?

- **Oralidad:** La audiencia de juicio será oral en todo momento.
- **Inmediación:** Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma.
- **Publicidad:** Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general.
  Nota: Los casos en los que la audiencia podrá llevarse total o parcialmente a puerta cerrada están establecidos en el artículo 64 del CNPP.
- **Contradicción:** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
- **Igualdad:** Todas las personas que intervengan en el



procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

- **Concentración:** Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.
- **Continuidad:** Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

I. ETAPA DE INVESTIGACIÓN





Las figuras que intervienen en esta etapa son:



MINISTERIO PÚBLICO
Y VÍCTIMA



ASESOR(A)
JURÍDICO(A)



JUEZ(A) DE
CONTROL



DEFENSA Y
PERSONA IMPUTADA

Objetivo: La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño.

¿Cómo inicia la etapa de investigación?

La investigación inicia con una denuncia o querella.

La **denuncia** es la declaración, verbal o por escrito, por la que se comunica a la autoridad cualquier hecho del que se tenga conocimiento y que pueda ser constitutivo de una infracción penal.

La denuncia debe contener (Art. 223 CNPP):

- Identificación del denunciante (salvo en casos de denuncia anónima o reserva de identidad)
- Indicación de quién o quiénes habrían cometido el hecho
- Indicación de las personas que hayan presenciado el hecho o tengan noticias de él
- Todo cuanto le constare al denunciante
- Firma del denunciante

La **querella** es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el MP su pretensión de que inicie la investigación y en su caso se ejerza la acción penal correspondiente.

La querella debe contener (Art. 225 CNPP):

- Identificación del querellante (salvo en casos de reserva de identidad)
- Indicación de quién o quiénes habrían cometido el hecho
- Indicación de las personas que hayan presenciado el hecho o tengan noticias de él
- Todo cuanto le constare al denunciante
- Firma del denunciante

La **acción penal privada** corresponde al MP, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido. Procede en los casos donde el delito sea perseguible por querella, la penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de libertad, o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión (Art. 428 CNPP).

- En caso de que la víctima u ofendido cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en la comisión del mismo, pueden acudir directamente con la o el Juez(a) de Control para ejercer acción penal por particulares y aportar los datos de prueba sin necesidad de acudir al MP.

El ejercicio de la acción penal por particular se presentará como querella y deberá respaldarse en audiencia ante la o el Juez(a) de Control con los requisitos siguientes:

- El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido.
- En caso de ser una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, y los datos de su representante legal.
- El nombre del imputado y cualquier dato que permita su localización.
- El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido.
- Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción.
- La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

 

¿Cuáles son las formas de terminación de la investigación?

La investigación podrá terminar por los siguientes motivos:

- Cuando el MP ejerza la facultad de abstenerse de investigar (Art. 253 CNPP) en casos donde los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito.
- Cuando el MP archive temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación (Art.254 CNPP).
- Cuando el MP decrete el no ejercicio de la acción penal antes de la audiencia inicial debido a una causal de sobreseimiento (Art. 255 CNPP).

Fases de la investigación

a) Investigación Inicial

La investigación inicial comienza con la presentación de la denuncia o querella y concluye cuando la persona imputada queda a disposición de la o el Juez(a) de Control para formular imputación. (Art. 211 CNPP).

Nota: Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio bastará para el inicio de la investigación, la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

b) Investigación complementaria

La investigación complementaria comprende desde la for-

mulación de la imputación y se termina una vez que se haya cerrado la investigación (Art. 321 CNPP).

¿Cuáles son las formas en que puede presentarse a la persona imputada?

- Por orden de aprehensión, citatorio u orden de comparecencia (Art. 141 CNPP)
- Detención en caso de flagrancia (Art. 146 CNPP)
- Detención en caso urgente (Art. 150 CNPP)

¿Qué derechos tiene la persona detenida?

Derechos que asisten a la persona detenida (Art. 152 CNPP)	
Derecho a informar a alguien de su detención	
Derecho a consultar en privado con su defensor (a)	
Derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos anteriormente y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal	
Derecho a ser colocada en un celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal	
Derecho a no ser detenido desnudo o en prendas íntimas	
Cuando sea necesario que la persona entregue su ropa se le proveerán prendas de vestir	
Derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, lesión o trastorno mental.	
Atención consular (Art. 151 CNPP)	Cuando la persona detenida sea extranjera se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir asistencia consular. Se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de su país; el Juez (a) de Control deberá notificar a las embajadas o consulados la detención.



Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor e intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal (Art. 8.2 a CADH).
Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (Art. 2 fracción VII CPEUM).
En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen español, si así lo solicitan (Art. 45 CNPP).

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura (Art. 52 LGAMVLV).

Acciones de protección para la víctima:

El Estado deberá establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometido a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, juicio oportuna y el acceso efectivo a tales procedimientos (Art. 7 f Convención de Belem Do Pará).

¿ Que son las medidas de protección? (art. 137 CNPP)

Las medidas de protección son las acciones que se aplican bajo la orden del MP para garantizar la seguridad de la víctima y/u ofendido.

Entonces el MP bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas

cuando estime que la persona imputada representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.
Son medidas de protección las siguientes:
I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
III. Separación inmediata del domicilio;
IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:

- Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las
- autoridades;
- Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir
- sobre las opciones de atención;
- Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- Recibir información médica y psicológica;
- Contar con un refugio, mientras lo necesite;
- En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos
- La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

(Art. 52 LGAMVLV)

Audiencia de control de la detención (Art. 308 CNPP)

La Audiencia de Control de Detención se realiza cuando el MP tiene a su disposición a una persona capturada en caso de **flagrancia** o caso **urgente.**

Toda persona detenida o presa a causa de un infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (Art. 9.3 PIDCP /Art. 7.5 CADH).

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal (Art. 9.4 PIDCP).

Objetivo: Argumentar y controvertir las circunstancias de la detención.

Desarrollo de la audiencia:

1. El MP deberá justificar las razones de la detención
2. La o el Juez(a) de Control procederá a:

- Examinar el plazo constitucional de la retención
- Requisitos de procedibilidad

3. Después de la detención en flagrancia o caso urgente (Art. 146-150 CNPP) la o el Juez(a) de Control citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención.

4. La o el Juez(a) procederá a lo siguiente:

- Preguntará a la persona detenida si tiene defensa y en caso negativo, ordenará el nombramiento de una o un defensor(a) público.
- Le hará saber a la persona detenida que tiene derecho a ofrecer datos de prueba y que tiene acceso a los registros.

Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a la garantía de hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo (Art. 14.3 d PIDCP).

5. Finalizada la audiencia la o el Juez(a) podrá ratificar la detención si ésta fue legal o decretar la libertad en caso contrario.

Nota: Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente y cuando exista ejecutada una orden de aprehensión, la persona imputada permanecerá detenida durante el desarrollo de la audiencia inicial mientras no se resuelva estará sometida a prisión preventiva.

Nota: En caso de que al inicio de la audiencia el MP no esté presente se declarará receso por una hora, concluido este tiempo si el MP no se presenta se procederá a la inmediata liberación de la persona detenida.

Audiencia de formulación de la imputación (art. 309 CNPP)

Formulación de la imputación: es la comunicación que el MP efectúa a la persona imputada de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más delitos en presencia de la o el Juez(a) de Control.

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella (Art. 14 a PIDCP).

Objetivo: Comunicar a la persona imputada los hechos que se tienen en su contra, informar de los medios de prueba que sustentan los hechos y proporcionar los fundamentos jurídicos que corroboran los hechos y medios de prueba.

En el caso de **personas detenidas en flagrancia o caso urgente,** después que la o el Juez(a) de Control califique la legalidad de la detención, el MP deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación de la persona imputada a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar la persona o su defensa.

En el caso de **personas en libertad**, su primera audiencia será la de formulación de la imputación, la cual solicitará el MP a la o el Juez(a), donde mencionará la identificación de la persona imputada, su defensa si la hubiese asignado, la indicación del delito que se le atribuye, la fecha, el lugar y modo de su comisión y el grado de intervención de la persona imputada en el mismo.

Desarrollo de la audiencia:

1. La o el Juez(a) de Control dará la palabra al MP para que este exponga a la persona imputada el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención, así como el nombre de la persona que acusa.

2. La o el Juez(a) de Control a petición de la persona imputada o de su defensa, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el MP.

3. Se le preguntará a la persona imputada si comprendió la imputación o requiere aclaraciones y si es su deseo contestar el cargo en ese momento, rindiendo su declaración preparatoria.

> Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a la siguiente garantía: derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (Art. 8.2 g CADH).

4. La o el Juez(a) de Control cuestionará a la persona imputada si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia o dentro del plazo de 72 horas y si solicita la ampliación de dicho plazo en 144 horas.

Audiencia de vinculación a proceso (Art. 313 – 316 CNPP)

Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales, deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia (Art. 9.2 Convenio 169).

Objetivo: Determinar la vinculación o no a proceso de la persona imputada y controvertir los medios de prueba.

- En caso de que la persona imputada no solicite la ampliación del plazo, el MP deberá solicitar y motivar la vinculación de la persona imputada a proceso. Entonces la o el Juez(a) resolverá de manera inmediata la vinculación o no a proceso.

- En caso de que la persona imputada solicite la ampliación del plazo, la o el Juez(a) deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, dentro de las 144 hrs.

- La persona imputada o su defensa podrán (en plazo constitucional o ampliación), solicitar el desahogo de los medios de prueba que consideren necesarios ante la o el Juez(a) de Control.

Medio de prueba: los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. (Art. 261 CNPP).

Desarrollo de la audiencia:

1. Se le concede la palabra a la defensa para que desahogue sus medios de prueba.

2. Se le da la palabra al MP quien dará a conocer los hechos, la calificación legal, la forma de intervención y los datos de prueba.

3. La o el Juez(a) procederá al cierre del debate e inmediatamente deberá resolver si vincula o no a proceso a la persona, dictando cualquiera de los siguientes autos:

Auto de vinculación a proceso	Auto de no vinculación a proceso
Establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento	Se ordena la libertad inmediata de la persona imputada, se revocan las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

Los requisitos para dictar auto de vinculación a proceso son:

- Que exista la formulación de la imputación.
- Que se otorgue a la persona imputada la oportunidad de declarar.
- Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el MP, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión.
- Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.



Dato de prueba: es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación de la persona imputada (Art. 261 CNPP).

El auto de vinculación a proceso deberá contener lo siguiente:

a) Los datos personales de la persona imputada.
b) Los fundamentos y motivos de la imputación.
c) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Nota: El auto de no vinculación a proceso no impide que el MP continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Audiencia de medidas cautelares (Art. 157 - 158 CNPP)

Objetivo: Solicitar con fundamento legal la aplicación de una medida cautelar a la persona imputada para garantizar la presencia de la persona imputada en las audiencias posteriores y asegurar la protección de la víctima u ofendido, testigos o comunidad.

Nota: La o el Juez(a) de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave.

Desarrollo de la audiencia:

1. A petición del MP o de la víctima o parte ofendida, la o el Juez(a) de Control podrá imponer medidas cautelares.

2. El MP propondrá la imposición de alguna medida cautelar argumentando los motivos de la propuesta.

3. La defensa procederá a proponer alguna medida cautelar.

4. La o el Juez(a) de Control debe revisar las medidas cautelares propuestas por ambas partes y aplicar la mas adecuada al caso.

Nota: Sólo el MP podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

Los tipos de medidas cautelares son (Art. 155 CNPP):

Medidas cautelares personales:

- La presentación periódica ante la o el Juez(a) o ante autoridad distinta que aquél designe.
- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije la o el Juez(a).
- El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada.

- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares.
- La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- La separación inmediata del domicilio.
- La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos.
- La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.
- La colocación de localizadores electrónicos.
- El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que la o el Juez(a) disponga.
- La prisión preventiva.

Las autoridades reconocerán el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión preventiva, y adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación (Regla 56. Reglas de Bangkok).

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Artículo 8.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal (Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú, CIDH).

Medidas cautelares reales:

- La exhibición de una garantía económica.
- El embargo de bienes.
- La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Nota: Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Nota: La audiencia de medidas cautelares puede realizarse durante o después de la formulación de la imputación.

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el MP podrán solicitar a la o el Juez(a) de Control las siguientes providencias precautorias (Art. 137):

I. El embargo de bienes y
II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Audiencia para el plazo de cierre de investigación (Art. 321 CNPP)

Objetivo: Debatir los tiempos y términos en igualdad de oportunidades y el plazo para el cierre de investigación.



Desarrollo de la audiencia:

1. Antes de finalizar la audiencia inicial la o el Juez(a) de Control determinará previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

2. La o el Juez(a) procederá a otorgar el plazo para el cierre de la investigación que no podrá ser mayor de dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión o de hasta seis meses si la pena excede ese tiempo (Art. 321 CNPP).

3. El MP podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El plazo otorgado por la o el Juez(a) de Control solo puede prorrogarse, siempre y cuando el plazo solicitado para la prórroga sumado al otorgado originalmente no exceda los plazos máximos (Art. 322 CNPP).

4. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el MP deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga a la o el Juez(a) de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321 del CNPP.

5. Una vez cerrada la investigación complementaria, el MP dentro de los quince días siguientes deberá realizar cualquiera de las siguientes acciones:

Solicitar el sobreseimiento parcial o total (Art. 327 CNPP)	El sobreseimiento es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia. Este puede ser **total** o **parcial**, será total cuando se refiera a todos los delitos y a todas las personas imputadas, y parcial cuando se refiera a algún delito o a alguna persona imputada, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellas personas imputadas a los que no se extendiere aquél. **El sobreseimiento procede cuando:** I. El hecho no se cometió; II. El hecho cometido no constituye delito; III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal; V. Agotada la investigación, el MP estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso; VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; IX. Muerte del imputado, o X. En los demás casos en que lo disponga la ley.
	El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.



Solicitar la suspensión del proceso (Art.331 CNPP)	La o el Juez(a) de Control podrá decretar la suspensión del proceso cuando: I. Se decrete la sustracción de la persona imputada a la acción de la justicia. II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos. III. La persona imputada adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso o, IV. En los demás casos que la ley señale.
	A solicitud del MP o de cualquiera de las partes del proceso, la o el Juez(a) de Control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión (Art.332 CNPP).
Formular acusación	



II. ETAPA INTERMEDIA



Las figuras que intervienen en esta etapa son:



MINISTERIO PÚBLICO Y VÍCTIMA



ASESOR(A) JURÍDICO(A)



JUEZ(A) DE CONTROL



DEFENSA Y PERSONA DETENIDA

Objetivo: El ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

¿Cuándo inicia la etapa intermedia?

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el MP estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona imputada, presentará la acusación y dará inicio la etapa intermedia.

¿Qué es la etapa intermedia?

Es el conjunto de actos procesales que median desde la presentación de la acusación hasta la resolución que decide la posible apertura del asunto a juicio oral.

Fases de la etapa intermedia

(Art. 334 CNPP):

FASE ESCRITA

La **fase escrita** iniciará con el escrito de acusación que formule el MP y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La persona detenida o inculpada tendrá como garantía judicial la comunicación previa y detallada de la acusación formulada (Art. 8 CADH).

Desarrollo de la audiencia:

1. La persona detenida o inculpada tendrá como garantía judicial la comunicación previa y detallada de la acusación formulada (Art. 8 CADH).

2. Después de presentada la acusación, la o el Juez(a) de Control ordenará su notificación a las partes al día siguiente.

3. Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el MP, la víctima u ofendido podrán mediante escrito (Art. 338 CNPP) realizar lo siguiente:

- Constituirse como coadyuvantes en el proceso.
- Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección.
- Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del MP por conducto del Juez o la Jueza de Control.
- Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

4. Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, la persona imputada o su Defensa, mediante escrito dirigido al MP, o bien en audiencia intermedia (Art. 340 CNPP) podrán realizar lo siguiente:

- Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección.
- Solicitar la acumulación o separación de acusaciones.
- Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

5. La o el Juez(a) de Control señalará fecha para que se lleve a cabo la fase oral de la audiencia intermedia (Art. 341 CNPP).

FASE ORAL

La **fase oral** dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Desarrollo de la fase oral:

1. El MP realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y la persona imputada por sí o por conducto de su Defensa. Las partes podrán señalar cualquier incidencia que consideren relevante presentar.

2. Cuando la o el Juez(a) de Control considere que la acusación por escrito del MP o del acusador coadyuvante presenta vicios formales, ordenará que sean subsanados. En esta etapa la Defensa también podrá presentar las excepciones que procedan, en ese caso, la o el Juez(a) de Control abrirá debate sobre ellas y podrá permitir la presentación de pruebas que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas.

3. La o el Juez(a) de Control se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente (Art. 337 CNPP).

Descubrimiento probatorio a cargo del MP	Descubrimiento probatorio a cargo de la Defensa
Consiste en la entrega material a la Defensa de copia de los registros de la investigación, y permitirle el acceso a las evidencias materiales recabadas durante la investigación La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales, deberá efectuarlo el MP en cuanto le sea solicitado por la Defensa.	Consiste en la entrega material al MP de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La Defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Los registros de la investigación son todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

4. Se da paso a los **acuerdos probatorios**, y si la víctima u ofendido se oponen, la o el Juez(a) de Control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el MP podrá realizar el acuerdo probatorio. La o el Juez(a) de Control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que se tendrán por acreditados (Art. 345 CNPP).

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el MP y la persona imputada, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

5. La o el Juez(a) de Control ordenará que se excluyan los medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación (Art. 346 CNPP).

Supuestos de exclusión:

a. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios por ser:

- Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones,
- Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
- Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

b. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales, o

c. Por haber sido declaradas nulas, o

d. Por contravenir las disposiciones señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Nota: En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, la o el Juez(a) de Control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios (Principio V, Punto 5, Principios y buenas prácticas).

6. Antes de finalizar la audiencia intermedia, la o el Juez(a) de Control dictará el auto de apertura de juicio (Art. 347 CNPP) el cual deberá indicar:

- El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia
- La individualización de la persona imputada
- Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación
- Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes
- Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada
- Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño
- Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan
- Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate
- Las medidas cautelares que hayan sido impuestas a la persona imputada

III. ETAPA DE JUICIO



Las figuras que intervienen en esta etapa son:



MINISTERIO PÚBLICO Y VÍCTIMA



ASESOR(A) JURÍDICO(A)



JUECES(AS) DE JUICIO ORAL



DEFENSA Y PERSONA DETENIDA

Objetivo: La etapa de juicio tiene por objeto la resolución de las cuestiones esenciales del enjuiciamiento, y en esta se realiza el desahogo de pruebas, la presentación de alegatos de las partes y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

La etapa de juicio comienza desde que se recibe el auto de apertura a juicio y termina hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Nota: Prohibición de intervención. Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (Art. 14, PIDCP).

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (Art. 11, DUDH).

 

Audiencia de Juicio Oral (Art. 391 CNPP)

Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas y tribales (Art. 9, Convenio 169).

Desarrollo de la audiencia:

1. Apertura de la audiencia (Art. 391 CNPP): La o el Juez(a) Presidente verifica la presencia de todos los intervinientes: de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate. Posteriormente, declarará abierta la audiencia.

2. Alegatos de apertura (Art. 394 CNPP): Tanto el MP como la Defensa presentan sus alegatos de apertura.

El alegato de apertura es la exposición discursiva y persuasiva de los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas que serán practicadas en el debate.

Nota: La persona acusada podrá presentar su declaración en cualquier momento durante la audiencia. La o el Juez(a) Presidente le concederá la palabra a la persona acusada y este podrá declarar de manera libre o por medio de preguntas que le haga la Defensa.

3. Desahogo de pruebas (Art. 395 CNPP): El desahogo de pruebas se hace a través de los interrogatorios, contrainterrogatorios y repreguntas.

    a. Primero se le cede la palabra al MP para desahogar sus medios de prueba a través de interrogatorio. Por cada interrogatorio la Defensa tiene derecho a contrainterrogar.

Luego, el agente del MP puede repreguntar. La Defensa puede formular preguntas de recontrainterrogatorio.

b. Posteriormente, si la Defensa presenta una defensa activa, entonces desahoga sus medios de prueba a través de interrogatorios. Por cada interrogatorio, el agente del MP tiene derecho a contrainterrogar. Luego, la Defensa puede repreguntar. Después, el MP puede formular preguntas de recontrainterrogatorio.

El **interrogatorio** es la forma por medio de la cual las partes exponen sus medios de prueba a los jueces y logran apoyar sus respectivas teorías del caso de voz de sus testigos. Es la oportunidad del abogado de narrar y aprobar su historia, permitiéndole al Tribunal revivir la versión de los hechos de su cliente.	El **contrainterrogatorio** es el interrogatorio de un testigo realizado por la contraparte. Su uso es estratégico y permite evidenciar testigos aleccionados. Su objetivo es quitar toda la credibilidad sobre la prueba del contrario, así como la información aportada a los jueces.
Las **repreguntas** dan la oportunidad al abogado de aclarar alguna información dada por el testigo a su contraparte y que le afecta en su teoría del caso. Debe limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediatamente anterior. Ambas partes pueden hacer repreguntas en el juicio oral.	El **recontrainterrogatorio** se limita únicamente a impugnar o refutar la prueba de rehabilitación producida en el interrogatorio directo, con el objeto de destruir la veracidad o credibilidad de tal prueba de confirmar y/o evidenciar más el error o hacer que sobresalga una contradicción.



Las **objeciones** son los instrumentos que permiten a las partes promover incidentes sobre la admisibilidad de las preguntas o argumentos realizados durante el juicio por considerarlas improcedentes o ilegales. Su finalidad es evitar vicios en la práctica de las pruebas que distorsionen su alcance y contenido o se desvíen hacia asuntos irrelevantes. Así como evitar el ingreso al debate de pruebas ilegales, inconducentes, superfluas y repetitivas.

Nota: Las preguntas objetables son las capciosas, irrelevantes, sugestivas, conclusivas, que solicita opinión a un testigo no calificado, confusas, vagas, ambiguas, especulativas, argumentativas, compuestas, repetidas, y tendenciosas.

4. Alegatos de clausura (Art. 399 CNPP): Tanto el MP como la Defensa presentan sus alegatos de clausura.

El **alegato de clausura** es la intervención directa del MP o la Defensa frente al Tribunal de Juicio Oral al final del juicio. Es la última oportunidad de comunicarse directamente con el juzgador después de desahogadas las pruebas, cuya finalidad es demostrar, argumentativamente a los jueces que la teoría de caso anunciada en el alegato de apertura resultó plenamente probada durante el transcurso de la audiencia.

5. Deliberación (Art. 400 CNPP): Cerrado el debate entre las partes, el Tribunal de enjuiciamiento se retiran para deliberar y resolver si condenan o absuelven a la persona imputada.

Nota: La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o Jueza o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o Jueza o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

6. Resolución (Art. 401 CNPP): Después de deliberar, el Tribunal de enjuiciamiento vuelve a la sala de audiencias y lee la parte resolutiva.

- En **caso de condena**, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño. La fecha para llevar a cabo la audiencia no podrá exceder de cinco días.
- En **caso de absolución**, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la cual será comunicada a las partes

Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de pueblos indígenas se deberá tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento (Art. 10, Convenio 169).

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños (Regla 64, Reglas de Bangkok).

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer, o en casos donde el delito sea de prisión preventiva oficiosa (Art. 420 CNPP).



Audiencia de Individualización de Sanciones y Reparación del Daño (Art. 409 CNPP)

Objetivo: La audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño tiene por objeto que el Tribunal de enjuiciamiento determine la pena que se aplicara a la persona sentenciada, así como cuantificar la reparación del daño en favor de la víctima.

Desarrollo de la audiencia:

1. La o el Juez (a) Presidente procede a identificar a las partes y se da iniciada la audiencia.

2. Se le concede el uso de la palabra al MP para que manifieste lo pertinente respecto de:

- La individualización de las sanciones cuya imposición solicitó
- El daño provocado por el delito y su monto.
- Luego se concede el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que exprese lo necesario sobre lo manifestado por el MP.

3. Se da la palabra a la Defensa, quien expresará lo conducente sobre lo expresado por el MP y la Víctima u Ofendido.

4. Se desahogaran las pruebas admitidas, empezando por las del MP, después las de la Víctima u Ofendido y concluyendo con las de la Defensa.

5. El MP y la Defensa procederán a realizar sus alegatos finales.

6. El Tribunal deliberará y procederá a manifestarse sobre la sanción a imponer al sentenciado, sobre la existencia del daño causado a la Víctima u Ofendido y su reparación del daño. Fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión e indicará en su caso en qué forma deberá repararse el daño.

7. El Tribunal procederá a la lectura íntegra de la sentencia condenatoria y se dará por concluida la audiencia.

IV. ETAPA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES



Nota: A diciembre de 2014 cada entidad federativa regula la etapa de ejecución conforme a la ley establecida en la materia. Debido a la ausencia de una legislación nacional en materia de ejecución, por el momento no podemos enunciar los mecanismos y el procedimiento específico a seguir.

¿Qué es la etapa de ejecución de sanciones?

Es la etapa del proceso penal en la cual la o el Juez(a) de Ejecución de Sanciones revisa que la sentencia emitida por la o el Juez(a) durante un proceso penal se ejecute salvaguardando los derechos humanos de la persona sentenciada. Dentro de esta etapa también se incluyen, la aplicación de las penas alternativas a prisión y la concesión de beneficios de libertad anticipada.

La implementación del sistema penal acusatorio en México, contempla la reinserción social como una de las aspiraciones del proceso penal, reconociendo a las personas sentenciadas como sujetos de derechos y, dejando atrás el paradigma de la readaptación social.

A partir de la reforma constitucional de 2008 se estableció un sistema penitenciario garantista a través de la modificación del Artículo 18 el cual dispone que las bases de este sistema sean el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Además, la reforma al Artículo 21 constitucional estableció que la supervisión del cumplimiento, duración y modificación de una sentencia serán facultades exclusivas del Poder Judicial. Antes de la reformas al sistema penitenciario y a la etapa de ejecución de sanciones penales, la ejecución de penas era

 

de carácter administrativo, es decir se encontraba a cargo del Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el otorgamiento de beneficios preliberacionales dependía en su totalidad del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Con la finalidad de extender el debido proceso a la etapa de ejecución penal, a partir del 2008 se facultó al Poder Judicial para vigilar y controlar la ejecución de sanciones penales, a través de la creación de la figura del Juez de Ejecución. Las facultades del o la Juez de Ejecución comprenden aspectos que van desde la concesión de beneficios penitenciarios, como la libertad anticipada o la remisión parcial de la pena, hasta la vigilancia del respeto de los derechos humanos de las personas sentenciadas.

¿Cuándo inicia la etapa de ejecución de sanciones?

Inicia inmediatamente después de que se dicte una sentencia condenatoria y cuando ya no proceda recurso alguno y se hayan realizado las notificaciones e inscripciones correspondientes para su ejecución. En casos de pena privativa de libertad el sentenciado se encuentre libre, el tribunal dispondrá lo necesario para su detención.

¿Cuáles son las atribuciones de la o del Juez(a) de Ejecución?

De acuerdo a los Lineamientos de la SETEC, la o el Juez(a) de Ejecución tiene las siguientes atribuciones:

- Determinar la duración de las penas o medidas de seguridad.
- Resolver sobre las modificaciones, suspensión o sustitución de las penas o medidas de seguridad.
- Ordenar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de libertad.
- Ordenar el cumplimiento de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa o concedan la condena condicional.
- Ordenar el cumplimiento de las medidas impuestas a inimputables.
- Decretar como medidas de seguridad, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar.
- Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento de la reparación del daño.
- Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución.
- Revocar los beneficios otorgados cuando ocurra algún supuesto contenido en la ley.
- Ordenar la detención del sentenciado cuando proceda.
- Aplicar la ley más favorable a los sentenciados.
- Solicitar información sobre el Programa de Reinserción aplicado a los internos.
- Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios preliberacionales que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.
- Resolver las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras entidades federativas.



- Conocer de los incidentes y medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones.
- Declarar la extinción de las sanciones.
- Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para la queja, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el programa penitenciario en cuanto afecten sus derechos fundamentales.
- Imponer las medidas de apremio que procedan para hacer cumplir sus determinaciones.

¿Cuáles son los principios que rigen la etapa de ejecución?

Debido Proceso	La ejecución de las sanciones se realizará ajustándose a la ley de la materia y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.
Dignidad e Igualdad	La ejecución de las penas y medidas de seguridad se desarrollará respetando la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por origen étnico, raza, idioma, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias, estado civil u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

Trato humano	La persona sometida al cumplimiento de una pena restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Ejercicio de derechos	Toda persona que se encuentre cumpliendo alguna pena o medida de seguridad podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la sentencia o fueren restringidos por la CPEUM.
Jurisdiccionalidad	La ejecución de las penas y medidas de seguridad recaerá en la o el juez(a) de ejecución.
Celeridad y oportunidad	Las audiencias y actos procesales serán prontos y expeditos y se deben evitar actos procesales que dificulten su desenvolvimiento, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa de la o del juez(a) de ejecución, con la participación de las partes, sin que aquel pueda delegar en alguna otra persona esa función.
Inmediación	Implica que las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa de la o del juez(a) de ejecución, con la participación de las partes, sin que aquél pueda delegar en alguna otra persona esa función.



Confidencialidad	El expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso.
De resocialización	El sistema penitenciario tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social.
Gobernabilidad y seguridad insti-tucional	Las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros de reclusión, así como la seguridad de los propios internos y del personal que labora en dichos centros, de los familiares de los internos y de otros visitantes, así como de las víctimas y de las personas que viven próximos a los centros de reclusión, pues también son derechos de seguridad pública de la población en general.

¿Qué es el Sistema Penitenciario?

El conjunto de principios, normas e instrumentos para la organización y ejecución de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales vinculadas a la vigilancia; de las sanciones penales que importan privación o restricción de la libertad individual, de las medidas especiales de seguridad y vigilancia, así como del seguimiento, control y vigilancia de los preliberados, integrada por órganos y autoridades encargadas de la reinserción.

¿Cuáles son las atribuciones de las autoridades penitenciarias?

De acuerdo a los Lineamientos de la SETEC, las autoridades penitenciaras tienen las siguientes atribuciones:

- Dirigir, organizar, supervisar y controlar el funcionamiento y operación de los Complejos, Centros e Instalaciones Penitenciarias.
- Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Complejos, Centros e Instalaciones Penitenciarias.
- Imponer las correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la normatividad disciplinaria.
- Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios con sus homólogas de las Entidades Federativas.
- Aplicación del procedimiento de clasificación y reclasificación a fin de determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria y el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para los internos.
- Determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria aplicable para la ejecución de la sanción penal impuesta por la autoridad jurisdiccional competente.
- Emitir el dictamen que contenga el resultado de la Atención Técnica Interdisciplinaria que se aplique a los sentenciados.
- Entregar a la o al Juez(a) la información técnico-jurídica para la realización del cómputo de la duración de las penas; la relativa a la Atención Técnica Interdisciplinaria que se aplique a los sentenciados; así como del Modelo de Reinserción que se aplique a los internos.
- Presentar a la autoridad jurisdiccional, el diagnóstico



en que se determine el padecimiento físico mental crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente un interno.

- Solicitar a la autoridad jurisdiccional el externamiento del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible.
- Ejecutar, controlar y vigilar las sanciones privativas de la libertad que imponga la autoridad jurisdiccional competente.
- Realizar propuestas o hacer llegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de los internos.
- Atender la petición de la autoridad jurisdiccional o ministerial competente para reubicar a internos a quienes deban aplicarse medidas especiales de protección, con motivo de la investigación o proceso correspondiente.
- Verificar y controlar el cumplimiento de la vigilancia personal y monitoreada a los procesados en libertad y preliberados.

V. RECURSOS



En el procedimiento penal acusatorio sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el CNPP. El derecho de recurrir comprenderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución (Art. 456 CNPP).

- Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio (Art. 458 CNPP).

RECURSO DE REVOCACIÓN

Objetivo: El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda (Art. 465 CNPP).

¿Contra qué procede?

Procede en contra de resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación (Art. 465 CNPP), por ejemplo:

Se puede interponer en **etapa de investigación** en las resoluciones de la o del Juez (a) de Control que:

- Den plazo para corregir la imputación por parte del MP.
- Las que versen sobre las medidas de intervención de las comunicaciones privadas.

Se puede interponer en **etapa intermedia** en las resoluciones de la o del Juez (a) de Control que:

- Concedan prorroga al plazo de investigación.
- Den plazo para corregir la acusación por parte del MP.
- Versen sobre el descubrimiento probatorio por parte del MP.
- Las que versen sobre las medidas de intervención de las comunicaciones privadas.
- Difieran audiencia intermedia o de medidas cautelares.

Se puede interponer en **etapa de juicio oral** en las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento que:

- Se pronuncien sobre objeciones.
- Difieran la audiencia.
- Admitan la presentación de prueba no admitida
- Nieguen o entorpezcan el derecho del interprete a la persona imputada.
- Versen sobre el comportamiento dentro de audiencia o impongan sanciones dentro de audiencia.

Nota: Los supuestos mencionados no son los únicos casos en donde procede el recurso de revocación.

¿Cuándo se puede interponer?

En cualquier etapa del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial (Art. 465 CNPP).

 

Se interpone oralmente, contra resoluciones dictadas en audiencia.

1. Deberá promoverse antes de que termine la misma.
2. La tramitación se efectuara verbalmente, de inmediato.
3. El Órgano jurisdiccional deberá pronunciar el fallo verbalmente y de inmediato en la misma audiencia.

Se interpondrá por escrito, contra resoluciones dictadas fuera de audiencia.

1. Deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita.
2. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si así lo amerita.
3. La resolución deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a la interposición de la revocación, o en su caso durante la audiencia a la que citaré a las partes por considerar que el caso así lo ameritaba.

Nota: La víctima y ofendido podrán impugnar por sí o a través del MP, aunque no se hayan constituido como coadyuvantes (Art. 459 CNPP).

Nota: Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere (Art. 460 CNPP).

Nota: En los recursos interpuestos por la defensa o la persona imputada, no podrán modificar la resolución recurrida en su perjuicio (Art. 462 CNPP).

APELACIÓN

Objetivo. El objeto de este recurso será que el tribunal de alzada examine la resolución dictada por el inferior jerárquico y modifique o confirme la resolución recurrida.

¿Contra qué procede?

1. Contra las siguientes resoluciones **de la o del Juez(a) de Control** (Art. 467 CNPP):

- Las que nieguen el anticipo de prueba,
- Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen,
- La negativa o cancelación de orden de aprehensión,
- La negativa de orden de cateo,
- Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares,
- Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan,
- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso,
- Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso,
- La negativa de abrir el procedimiento abreviado,
- La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- Las que excluyan algún medio de prueba.

2. Contra las siguientes resoluciones **del Tribunal de enjuiciamiento** (Art. 468 CNPP):

- Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el MP;
- La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Nota: Inmediatamente después de que sea pronunciada la resolución que se pretende apelar, las partes pueden solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida la resolución, sin perjuicio de obtener posteriormente copia de la versión escrita que se emita.

Tramite de apelación contra resoluciones de la o el Juez(a) de Control (Art. 471 CNPP):

1. Se interpondrá la apelación por escrito ante la o el Juez(a) de Control que dictó la resolución a recurrir. Para los casos de auto o cualquier otra providencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación y en casos de sentencia definitiva serán cinco días.

   El escrito de apelación deberá presentarse con una copia para el registro y una copia para cada una de las demás partes y deberá contener:

- Domicilio o autorizar medio para ser notificado.
- Los agravios que origina la resolución recurrida.

Nota: Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Nota: En el caso de la apelación contra exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura a juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de Alzada.

2. El o la Juez(a) de Control, correrá traslado del recurso a las partes para que en un plazo de **tres días** se pronuncien **por escrito** respecto a los agravios expuestos y señalen domicilio o autorización para ser notificados.

3. Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse a la apelación dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado de los agravios de quien interpuso el recurso, siempre que cumpla con los requisitos formales de interposición.

4. Concluidos los plazos señalados en el punto anterior, la o el Juez(a) de Control enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

5. Recibidos los registros correspondientes, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

 

El Tribunal de alzada puede declarar inadmisible el recurso cuando (Art. 470 CNPP):

- Haya sido interpuesto fuera del plazo,
- Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnable por medio de apelación,
- Lo interponga persona no legitimada para ello, o
- El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

6. Si alguno de los interesados manifestó en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien, si el Tribunal de alzada lo estima pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

7. Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

8. El Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

9. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Trámite de apelación en contra del desistimiento de la acción penal por el MP (Art. 471 CNPP)

1. La apelación se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El escrito de apelación deberá presentarse con una copia para el registro y una copia para cada una de las demás partes y deberá contener:

- Domicilio o autorizar medio para ser notificado.
- Los agravios que origina la resolución recurrida.

Nota: Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

2. El Tribunal de Enjuiciamiento, correrá traslado del recurso a las partes para que en un plazo de tres días se pronuncien por escrito respecto a los agravios expuestos y señalen domicilio o autorización para ser notificados. Las partes al momento de pronunciarse al respecto podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada.

3. Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse a la apelación dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado de los agravios de quien interpuso el recurso, siempre que cumpla con los requisitos formales de interposición.



4. Concluidos los plazos señalados en el punto anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

5. Recibidos los registros correspondientes, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

6. Si alguno de los interesados manifestó en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien, si el Tribunal de alzada lo estima pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

7. Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

8. El Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

9. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Trámite de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento (Art. 471 CNPP)

1. La apelación se interpondrá ante el Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

2. El escrito de apelación deberá presentarse con una copia para el registro y una copia para cada una de las demás partes y deberá contener:

- Domicilio o autorizar medio para ser notificado.
- Los agravios que origina la resolución recurrida.

Nota: Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

3. El Tribunal de Enjuiciamiento, correrá traslado del recurso a las partes para que en un plazo de tres días se pronuncien por escrito respecto a los agravios expuestos y señalen domicilio o autorización para ser notificados. Las partes al momento de pronunciarse al respecto podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada.

4. Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse a la apelación dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado de los agravios de quien interpuso el recurso, siempre que cumpla con los requisitos formales de interposición.

5. Concluidos los plazos señalados en el punto anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

6. Recibidos los registros correspondientes, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

7. Si alguno de los interesados manifestó en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien, si el Tribunal de alzada lo estima pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

8. Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

9. El Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

10. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

¿Cuáles son los efectos de la sentencia de apelación (Art. 479 CNPP)?

La sentencia podrá **confirmar**, **modificar** o **revocar** la resolución impugnada o bien **ordenar la reposición del acto** que dio lugar a la misma.

- **Si se interpuso sobre exclusiones probatorias,** el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura a la o al Juez(a) de Control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

- **Si se interpuso por violaciones graves al debido proceso,** su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenará la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Nota: Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

¿Cuándo se considera que existió una violación grave al debido proceso y habrá lugar a la reposición del procedimiento (Art. 482 CNPP)?

1. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
2. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;
3. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;
4. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
5. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas los principios de publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o
6. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o en el que, no se garantice su imparcialidad.

Nota: En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

¿Cuándo una sentencia de apelación podrá modificar o revocar una sentencia?

Cuando exista transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental. En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio.

¿Se pueden ofrecer pruebas en la apelación?

Sí, podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por la persona imputada o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula. Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

 

Glosario

Sujetos Procesales

La o el Juez(a) de Control: Es el que tiene competencia para ejercer e intervenir en el proceso desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio.

Las o los miembros(a) del Tribunal de Juicio Oral: Las o los Jueces(as) dirigen el juicio y dictan sentencia con base en las pruebas y argumentos desahogados en forma directa por las partes, formando su convicción sólo con las pruebas desahogadas ante su presencia. El tribunal de juicio oral está conformado por dos jueces y un juez presidente. El juez presidente de la sala dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión.

La o el Juez(a) de Ejecución de Sentencia: Es el juzgador encargado de resolver problemas relativos a la ejecución de las sanciones impuestas mediante sentencia condenatoria. Limita y controla abusos, garantiza la protección de los derechos de las personas privadas de su libertad, revisa las cuestiones sobre la reducción de sentencias, vigila la correcta aplicación de las medidas impuestas; tiene la facultad para modificar las penas y medidas de seguridad que hayan sido impuestas a una persona, así como también la duración y condiciones de cumplimiento de aquellas.

La o el Asesor(a) Jurídico(a): Su intervención en el proceso será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. La víctima u ofendido tendrán derecho a contar

con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento el cual deberá ser licenciado(a) en derecho o abogado(a) titulado.

> Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

El Ministerio Público: Es la representación social de las víctimas. Es el responsable de conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

La Defensa: Es la o el abogado(a) o licenciado(a) en derecho con cédula profesional encargado(a) de asesorar y representar a la persona imputada. La Defensa podrá ser designada por el imputado desde el momento de su detención y a falta de éste, será nombrado la o el Defensor(a) público que corresponda.

Nota: La intervención del Defensor no afectará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes en cualquier etapa del proceso.

Persona imputada: Es la persona señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Víctima: Es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Nota: En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente sus derechos, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden: el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.



Dirección General
José Luis Gutiérrez Román

Administración
Luis Díaz Carmona
Rosa María Martínez Montoya
Virginia Ramos Morales
Luciana Contreras Feliciano

Fortalecimiento Institucional
Chiara Costanzo

Educación y Enlace
Daffne A. Ortega Martínez
Lizzeth Vázquez

Comunicación
Fernando Hernández Banda
Alina Vallejo Galeana

Internacional
Sara Vera López

Investigación
Itzel Sotelo
Laura Alicia Puga
María Guadalupe Álvarez Santiago

Jurídico
Fabio Pluma Pérez
Guillermo Corral Manzano
Jessica Guadalupe Vergara Escamilla
Alberto Carrillo Méndez

Salud
Jorge de la Peña

Palenque 263, Colonia Narvarte Delegación Benito Juárez
C.P. 03020 México Distrito Federal Teléfonos 5523 2690
56396755 y 56878759
www.asilegal.org.mx